

**REF: 08-638-40-89-002-2020-00196-00 EJECUTIVO SINGULAR**  
**ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE**  
**SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por **FINANCIERA PROGRESSA**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras, **MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA Y JADELIS JUDITH MENDOZA OLMOS**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. JESSICA AREIZA PARRA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas. Se informa que el apoderado judicial aportó certificación de notificación personal a las demandadas, a través del correo electrónico suministrado por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, enero 18 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico,  
enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FINANCIERA PROGRESSA S.A.** a través de apoderado judicial contra las señoras, **MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA Y JADELIS JUDITH MENDOZA OLMOS**.

ANTECEDENTES

**FINANCIERA PROGRESSA S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra las señoras, **MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA Y JADELIS JUDITH MENDOZA OLMOS**, aportando como título de recaudo **PAGARE** que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra las señoras, **MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA Y JADELIS JUDITH MENDOZA OLMOS**, se ordenó notificar a las deudoras este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.



Las demandadas, MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA Y JADELYS JUDITH MENDOZA OLMOS, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA: Remitida el día 05 de octubre de 2020, a través de la empresa de correo EL LIBERTADOR, según guía No. 1125839, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La empresa de correo postal EL LIBERTADOR, expidió certificación de fecha 05 de octubre de 2020, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 05 de octubre de 2020, al correo de la demandada: [isabellatorres28@hotmail.com](mailto:isabellatorres28@hotmail.com), que corresponde al correo aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones para efectos de notificar a la demandada, señora MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.850.836.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA JADELYS JUDITH MENDOZA OLMOS: Remitida el día 05 de octubre de 2020, a través de la empresa de correo EL LIBERTADOR, según guía No. 1125840, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La empresa de correo postal EL LIBERTADOR, expidió certificación de fecha 05 de octubre de 2020, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 05 de octubre de 2020, al correo de la demandada: [yj\\_meol@hotmail.com](mailto:yj_meol@hotmail.com), que corresponde al correo aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones para efectos de notificar a la demandada, señora JADELYS JUDITH MENDOZA OLMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.853.996.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional, expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aporta certificación de envío a las direcciones electrónicas de las demandadas, señoras MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA y JADELYS JUDITH MENDOZA OLMOS, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las ejecutadas copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que las notificaciones a las demandadas se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.



Empero, acontece que para este caso las demandadas no propusieron excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras, **MONICA DEL SOCORRO BURGOS GUERRA Y JADELYS JUDITH MENDOZA OLMOS**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88edf8d8f26564650748e71592ac492a3108a9870fd11931f524b3c66a393656**

Documento generado en 18/01/2021 05:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

